

## QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TURISMO, SUSCRITA POR INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE TURISMO

Los que presentan y suscriben, diputados federales de diversos grupos parlamentarios de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes de la Comisión de Turismo, Octavio Martínez Vargas, Martha Angélica Romo Jiménez, Yolanda Mercedes Garmendia Hernández, Amador Campos Aburto, Rosa Elva Soriano Sánchez, Sara Latife Ruiz Chávez, José Luis Varela Lagunas, Armando García Méndez, Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, Rafael Franco Melgarejo, Francisco Javier Gudiño Ortiz, Joel Guerrero Juárez, Ana María Ramírez Cerda, Benjamín Hernández Silva, Juana Leticia Herrera Ale, María Soledad López Torres, Carlos Eduardo Felton González, Francisco Márquez Tinoco, Gilberto Ojeda Camacho, Juan Adolfo Orcí Martínez, José Ascensión Orihuela Bárcenas, Héctor Manuel Ramos Covarrubias, Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, Adriana Rodríguez Ramírez y Adriana Rebeca Vieyra Olivares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley General de Turismo, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

Desde hace más de treinta años, el mundo está pasando por profundas transformaciones, las cuales han alterado los modelos económicos, la organización de los territorios, las relaciones y la vida política. En este contexto los flujos de personas, bienes, información, capitales e ideas, son hoy un fenómeno global.

Es así que el turismo ha sido un precursor de flujos de personas en todo el mundo, poniendo en interacción espacios y sociedades distantes con la voluntad de ofrecer al turista los mejores destinos a escala internacional.

El turismo, también ha contribuido al conocimiento interpersonal y al desarrollo pacífico de las relaciones entre los pueblos; ha impulsado los avances tecnológicos en materia de transportación, y ha favorecido al encuentro fructífero de las culturas de todos los continentes.

Actualmente la actividad turística es uno de los sectores económicos más importantes y dinámicos del orbe. Su probada capacidad para generar empleo, inversión, aportación de divisas y para funcionar como motor de desarrollo regional y difusor de atractivos culturales y naturales, hacen que esta actividad sea una fórmula cada vez más buscada por los gobiernos nacionales y locales de distintas latitudes.

En este sentido, las grandes potencias turísticas no han dudado en rectificar su modelo turístico, apostando a las nuevas tendencias y a cambios estructurales en su quehacer turístico. Esta visión de la actividad enfrenta hoy, dos grandes desafíos de la humanidad en la agenda del desarrollo que son; el combate a la pobreza y la conservación del medio ambiente natural y el patrimonio cultural.

Esto nos da la pauta para considerar que una de las herramientas clave para el desarrollo del turismo en México, que es la ley en la materia, deba ser acorde con las necesidades reales y actuales de la actividad turística, puesto que el ordenamiento vigente, data de hace casi dos décadas y se considera necesario revisarlo e integrar nuevas líneas de acción, de tal forma que esta actividad sea estratégica para el país, pudiendo orientar su desarrollo futuro, aprovechando los recursos existentes, vocaciones, ventajas competitivas y oportunidades a escala local, nacional y global.

En la esfera nacional, la industria turística se ha posicionado como la tercera fuente generadora de divisas y a través de esta se generan más 2 millones 233 mil empleos, los cuales son superiores por ingreso a la media nacional en un 30%; por lo que los ingresos por turismo equivalen a la aportación del 8% del producto interno bruto nacional; con un peso relativo elevado en las economías de diversas entidades federativas.

La primera fuente de ingresos, el petróleo y la segunda las remesas, se encuentran en un punto en que la crisis de Estados Unidos y el reflejo de ésta en el país repercuten negativamente en su desarrollo socioeconómico, provocando que la falta de ingresos afecte a millones de ciudadanos mexicanos.

Las cifras y datos revelan que la actividad contribuye al desarrollo económico para las familias de quienes trabajan directa e indirectamente en este sector, el cual se convierte en un nicho que puede generar empleos y reactivar regiones enteras del país.

En general el turismo es un sector que tiende a integrar las grandes demandas de la sociedad, como son; el respeto al medio ambiente, una oferta diversificada, el acceso a un turismo accesible y para todos, la prestación de un servicio de calidad con certidumbre jurídica, entre otros. Sin embargo, tanto las tendencias turísticas a escala mundial, como la valoración del turismo como sector prioritario de la economía nacional, hacen imprescindible fortalecer los instrumentos administrativos y legales del Estado para otorgar a las autoridades locales mayores atribuciones y facultades.

Por otro lado, se requiere mayor competitividad por parte de las empresas turísticas como vía para que en las condiciones actuales de crisis, que se prevé regirá en los próximos años, la actividad conserve su dinamismo.

La competitividad difícilmente puede lograrse en una actividad económica que no esté inmersa en un proceso de mejora continua, el cual tienda a elevar la calidad de sus productos y servicios, y el sector turístico no será la excepción.

En este esquema los protagonistas del desarrollo deben ser, además de las empresas, las comunidades locales mediante una acción sinérgica con los gobiernos y la iniciativa privada, propiciando que el turismo sea una opción viable de desarrollo sustentable.

También, se requiere consolidar y perfeccionar la oferta establecida en los mercados a través de la diversificación del producto turístico, ya que esta diversificación debe ser respuesta a la dependencia y fragilidad que representa la concentración que hoy se observa en algunos mercados geográficos, líneas de producto, canales de comercialización y distribución de los turistas en el territorio.

El turismo es una actividad compleja, ya que la satisfacción de las necesidades y deseos de los viajeros supone la integración de una diversa gama de bienes y servicios públicos y privados, razón por la que se le ha calificado como una actividad transversal, por lo que es necesario conducir el desarrollo turístico nacional, mediante actividades de planeación, impulso al desarrollo de la oferta, apoyo a la operación de los servicios turísticos y promoción, articulando las acciones de diferentes instancias y ordenes de gobierno.

Esto se refiere a la transversalidad en la actividad turística, necesaria ante la cantidad de factores externos que se presentan en el funcionamiento del sistema turístico que, aunque su desempeño se materializa fundamentalmente en la esfera de acción de las empresas privadas, su funcionamiento efectivo depende en buena medida de las intervenciones públicas.

El cabal aprovechamiento de las oportunidades que representa el turismo deberá fundarse en la estructuración y operación de una política turística en la que diferentes dependencias y entidades gubernamentales tienen funciones específicas a ejecutar a través de una estrecha coordinación entre Federación, Entidades Federativas y Municipios, fortaleciendo con ello las capacidades locales.

En una actividad intensiva en mano de obra como es el turismo, donde los trabajadores tienen contacto directo y personal con los clientes, la calidad de su preparación es fundamental y debe constituir una oportunidad para demostrar que existe una ventaja con relación a los competidores ya que los servicios no sólo se deben proporcionar con calidad, sino que deben ser brindados con la calidez tradicional de los mexicanos.

Por ello, la atención a la formación de los recursos humanos para el sector turístico, la capacitación y actualización permanente de los prestadores de servicios, así como el fortalecimiento de la cultura turística, son temas prioritarios en la estrategia de desarrollo turístico de México, la cual requiere contar con una base especializada de personal que permita dar seguimiento a los programas y proyectos turísticos, es decir, profesionalizar las estructuras en materia turística.

México debe apostarle al turismo ya que las perspectivas que plantea el sector en los próximos años pueden no ser alentadoras, ésto solo podrá ser diferente si vemos al turismo como un fenómeno complejo y dinámico con interdependencia mundial, por lo tanto, la capacidad que se tenga para entender esta dinámica, determinará su ventaja competitiva.

Analizando los antecedentes en materia de legislación turística se observa que el papel del Estado en el desarrollo del turismo ha evolucionado, desde un rol fundamentalmente interventor y regulador, como se mostró en la Ley Federal de Turismo de 1984, pasando por una etapa de promotor, como actualmente lo marca la legislación vigente, por lo que se hace necesario avanzar y orientarse a las tendencias y realidades nacionales e internacionales, perfilándose cada vez más hacia un trabajo de coordinación y concurrencia.

En consonancia con esa tendencia y de acuerdo con las características particulares de nuestro desarrollo, el papel actual del Estado Mexicano debe perfilarse hacia diferentes ámbitos de acción. Por un lado, como un promotor que impulse a los agentes económicos a tomar los beneficios que ofrece el turismo, por otro un coordinador de los esfuerzos de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, de los agentes privados y de las comunidades locales. Y siempre asumiendo su papel normativo, especialmente en materia de protección de los consumidores.

Por lo que un antecedente legal obligado es la reforma constitucional aprobada el 21 de mayo de 2003 y publicada por el Ejecutivo Federal el 29 de septiembre del mismo año, del artículo 73, fracción XXIX-K, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.

Por ello, se ha decidido someter a la consideración de esta Representación Nacional, la presente iniciativa de Ley General de Turismo, que responde a la dinámica evolutiva y constitucional del país en esta materia, y que se enmarca dentro del propósito del Poder Legislativo de proveer a la sociedad de ordenamientos jurídicos congruentes a las necesidades contemporáneas.

Esta iniciativa de Ley General de Turismo que deroga la Ley Federal de Turismo, tiene como objetivo primordial, el cumplir la constitución, estableciendo las bases de coordinación y distribuyendo las obligaciones pero también las facultades de los tres ordenes de gobierno en materia de turismo, bajo los principios de legalidad, sustentabilidad y competitividad, con fin de hacer de México un país líder en la actividad turística.

De aprobarse esta ley:

En su Título Primero se establecerían las "Disposiciones Generales" y el objeto de la Ley, el cual evoluciona con respecto al texto vigente, concretando las necesidades actuales del sector, asimismo se contiene la descripción de los principales conceptos a que refiere este nuevo ordenamiento, como son: Ley, Reglamento, Secretaría, turista, prestador de servicios turísticos, Turismo Sustentable, Turismo a corto, mediano y largo plazo, competitividad, Ordenamiento Turístico del Territorio, Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, etcétera, sin demerito de otros conceptos los cuales se especificarán en el reglamento de esta Ley.

Con toda intención se evitó definir, tanto las modalidades del turismo, como cada uno de los servicios que se consideran turísticos, en virtud de que tal convencionalismo limitaría los alcances de la Ley.

El Segundo Título de esta iniciativa, denominado "De la Distribución de Competencias y Coordinación" es clave en este nuevo ordenamiento, ya que el desarrollo integral del sector turístico de México, requiere de la definición de políticas que permitan una auténtica descentralización y coordinación intersectorial e interregional.

Por ello la participación de los tres ordenes de gobierno adquiere singular relevancia, toda vez que las políticas y estrategias sectoriales se concretan en el ámbito local, lo que hace imprescindible fortalecer los instrumentos administrativos y legales del Estado para otorgar a las autoridades federales, locales y municipales mayores atribuciones y facultades.

En este Título se establecen las facultades y atribuciones que le corresponden al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, según el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y las que derivan de la nueva Ley General de Turismo. Asimismo se refiere a la legislación supletoria, y a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal concurrentes en materia turística.

Justo es reconocer que la descentralización de funciones es un acto que responde al pacto federal, por lo que la actividad turística debe ser comprendida bajo esta dinámica. De esta manera, las entidades federativas, como uno de los principales actores, sabrán cuales son sus facultades y obligaciones en materia de turismo para que en uso de ellas procedan a emitir la legislación que corresponde en cada jurisdicción de acuerdo a sus características y necesidades en materia turística.

Es fundamental en la nueva visión que se tiene del turismo, en esta Ley General, que la base política administrativa de nuestra sociedad, llámese el municipio, participe activamente como detonante de esta actividad y que de igual forma, reciba sus beneficios directamente, ya que en la actualidad es el menos beneficiado.

La actividad turística, debe reconocerse como una actividad multisectorial, lo que nos remite a la concurrencia de diversos actores y elementos que juntos puedan ayudar al fomento y desarrollo de la misma. Destacando dentro de dichos actores y elementos a las áreas productivas, los sectores público, privado y social.

Para lograr lo anterior, la Secretaría de Turismo junto con la Comisión Ejecutiva de Turismo y los Consejos Consultivos serán los encargados de resolver asuntos relacionados con la competitividad de dos o más dependencias y coordinar los acuerdos y actividades entre los distintos actores involucrados en materia de turismo, con la finalidad de incrementar los beneficios producidos por éste.

Asimismo la Secretaría promoverá la celebración de acuerdos o convenios de coordinación en donde los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, asuman funciones operativas.

El Título Tercero, se refiere a la Política y Planeación de la Actividad Turística, de acuerdo con lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, así también incluye que la Secretaría elabore el Programa Nacional de Turismo, el cual especificará los objetivos, prioridades y políticas que regirán a la actividad debiendo investigar las características y los atractivos turísticos naturales y culturales con que cuenta cada región.

Para ello, integrará a las entidades federativas, municipios, iniciativa privada y sector social en un mecanismo integral que, sin menoscabo de lo que establece el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Planeación y el propio Plan Nacional de Desarrollo, permita identificar los objetivos, con base en el fin de la actividad turística, a corto y mediano plazo en cada zona turística, así como las estrategias a largo plazo a nivel nacional.

Esta iniciativa considera a su vez, los procesos de planificación y planeación de todos los recursos turísticos incorporados en el Atlas Turístico de México, como son; los bienes, recursos naturales, culturales y artificiales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, y en general todas aquellas áreas territoriales susceptibles de ser aprovechadas turísticamente o que puedan constituir factores para el desarrollo del turismo, dicho Atlas, se considera una herramienta para la promoción, sustentabilidad y competitividad de la actividad.

Por otra parte y siguiendo las líneas de acción en materia de planeación, es bien sabido que los desarrollos turísticos generan riqueza, pero esta no alcanza a permear a todos los sectores y estratos de la sociedad, y generalmente la población local no obtiene beneficios y en cambio si con los perjuicios.

Como parte de la visión de la nueva Ley General de Turismo, esta el incorporar al turismo, desde un punto de vista económico, a las cadenas productivas de las localidades, es decir, que los beneficios de esta actividad lleguen a la mayor cantidad de pobladores de la zona donde se desarrolla y no solo a los inversionistas y empresarios.

Para lograr lo antes mencionado se prevé dentro de este Título, un Capítulo denominado "Del Ordenamiento Turístico del Territorio", en el que se establecen sus criterios y programas locales, regionales y generales del territorio.

En otro capítulo se establece los lineamientos para que el turismo sea entendido como una actividad económica que este al alcance de toda la sociedad, a través de los beneficios y facilidades económicas que la Secretaría y otras dependencias otorguen mediante programas que busquen un turismo accesible y para todos.

Posteriormente, este ordenamiento en su Título Cuarto, "De la Promoción y el Fomento al Turismo", referiría, dos de los aspectos más importantes para el desarrollo del turismo, el primero la promoción, la cual no deberá restringirse a los lugares que ya cuentan con un posicionamiento en el mercado, con la finalidad de ofrecer al turista nacional y extranjero un producto turístico integral, y el fomento, el cual a través del Fondo Nacional del Fomento al Turismo, entre otras funciones, ejecutará obras de infraestructura y urbanización de nuevos desarrollos turísticos, sin afectar el entorno ecológico y social de las comunidades.

Finalmente, en el último Título de este nuevo ordenamiento, se incluirían los "Aspectos Operativos" de la actividad, los cuales son una necesidad del sector, como lo es, entre otros, el dotar de mayor certidumbre jurídica al sujeto primordial del turismo, el cual es el turista, a través de un Registro Nacional de Turismo, que a diferencia del la ley anterior, éste plantea obligatorio, sirviendo éste como una herramienta para la planeación de la actividad turística.

Es así que de manera general se pretende lograr una Ley que dote de derechos y obligaciones tanto a prestadores de servicios turísticos como a turistas, una ley que promueva la sustentabilidad y competitividad que requiere el sector turismo a favor del país.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este órgano del Poder Legislativo Federal; la presente

## **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Turismo.**

**Artículo Único.** Se expide la Ley General de Turismo para quedar como sigue.

### **Ley General de Turismo**

#### **Título Primero**

#### **Capítulo Único**

#### **De las Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio nacional, correspondiendo su aplicación en forma concurrente a la Federación, Entidades Federativas y Municipios, y su interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.

**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:

- I. Determinar a la actividad turística como una prioridad nacional que, bajo el enfoque social y económico genera desarrollo regional, con lo que se convierte en un instrumento para combatir la pobreza en regiones enteras del país;
- II. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Entidades Federativas y Municipios, así como la participación de los sectores social y privado;
- III. Establecer las bases para la política, planeación y programación de la actividad turística en todo el territorio nacional, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de la Federación, Entidades Federativas y Municipios, a corto, mediano y largo plazo;
- IV. Garantizar que los instrumentos de planeación turística incluyan los criterios ecológicos determinados por las leyes en la materia, así como preservar los elementos naturales, respetando la vocación natural del suelo y la capacidad de carga de los ecosistemas;
- V. Determinar los mecanismos para la conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el equilibrio ecológico, el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural, así como contribuir a la creación o apertura de nuevos atractivos turísticos;
- VI. Formular las reglas y procedimientos para establecer, dentro de la planeación y programación de la actividad turística, el ordenamiento turístico del territorio nacional;
- VII. Promover y vigilar el desarrollo del turismo para todos, propiciando el acceso de todos los mexicanos al descanso y recreación mediante esta actividad;
- VIII. Garantizar a las personas con discapacidad la igualdad de oportunidades para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;
- IX. Garantizar la igualdad de género en la instrumentación y aplicación de políticas de apoyo y fomento al turismo;
- X. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán la Federación, Entidades Federativas y Municipios;
- XI. Optimizar la calidad y competitividad de los servicios turísticos;
- XII. Impulsar la modernización integral de la actividad turística;
- XIII. Fomentar la inversión pública, privada y social en la industria turística;
- XIV. Establecer las bases para la emisión de las disposiciones jurídicas tendientes a regular la actividad de los prestadores de servicios turísticos;
- XV. Determinar las normas para la integración y operación del Registro Nacional de Turismo, y
- XVI. Garantizar la orientación y asistencia a los turistas nacionales y extranjeros, estableciendo sus derechos y obligaciones.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ley: Ley General de Turismo;

II. Reglamento: El de esta Ley;

III. Secretaría: La Secretaría de Turismo Federal;

IV. Entidades Federativas: Los Estados y el Distrito Federal;

V. Turista: La persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;

VI. Actividad Turística: La destinada a proporcionar a los turistas servicios de alojamiento, alimentos y bebidas, transportación, recepción, emisión, comercialización, información y asistencia, así como cualquier otro recurso turístico directamente relacionado con el turismo y que las autoridades determine como tal, además de las actuaciones públicas en materia de planificación, fomento, desarrollo y promoción del turismo;

VII. Prestador de Servicios Turísticos: La persona física o moral que ofrezca, proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley;

VIII. Servicios Turísticos: Los dirigidos a atender las demandas de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

IX. Zona Desarrollo Turístico Sustentable: Son aquellas regiones del territorio nacional, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que a juicio de la Secretaría, por sus características naturales y culturales, constituyen un atractivo turístico, determinado mediante declaratoria específica que emitirá el titular del Ejecutivo Federal, sin limitación de la división política del territorio, debiendo coordinarse los distintos ordenes de gobierno en los casos en que compartan una misma Zona de Desarrollo Turístico Sustentable.

X. Turismo Sustentable: Aquel que a corto, mediano y largo plazo cumple con las siguientes directrices:

a) Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, respetando la capacidad de carga de los ecosistemas y la vocación natural del suelo, sin alterar los procesos biológicos y ecológicos; asegurando la preservación de los elementos naturales y la diversidad biológica; cumpliendo con los criterios ecológicos determinados por la legislación en la materia, así como las disposiciones jurídicas en materia ambiental;

b) Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, arquitectónicos y sus valores tradicionales, contribuyendo así al entendimiento y tolerancia intercultural, y

c) Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables a largo plazo, que reporten a todos los agentes, beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo estable y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a la reducción de la pobreza.

XI. Turismo a corto plazo: Toda actividad turística que se desarrolle y que tenga que ver con tiempos de hasta un año;

XII. Turismo a mediano plazo: Toda actividad turística que se desarrolle y que tengan que ver con tiempos de hasta de seis años;

XIII. Turismo a largo plazo: Toda actividad turística que se desarrolle y que tenga que ver con tiempos superiores a seis años;

XIV. Competitividad: Crecimiento sostenido de la industria turística, a través de mejorar los factores sociales, institucionales, ambientales y económicos del desarrollo turístico, y

XV. Ordenamiento turístico del territorio: Instrumento de la política turística bajo el enfoque ambiental, social y territorial, con la finalidad de planificar el suelo cuyo uso se encuentre destinado al turismo, bajo criterios ecológicos y de conformidad con los usos y reservas determinados por los ordenamientos ecológicos y del territorio, y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente y asentamientos humanos.

**Artículo 4.** Toda persona tiene derecho a disfrutar del turismo como consecuencia del derecho al descanso, ocio y esparcimiento, y en particular a la limitación razonable de la duración del trabajo y a las vacaciones pagadas periódicamente en apego a lo dispuesto en el artículo 123 constitucional y los tratados internacionales.

## **Título Segundo**

### **De la Distribución de Competencias y Coordinación**

#### **Capítulo I**

##### **De la Federación**

**Artículo 5.** Son facultades de la Federación:

I. Formular, aplicar y evaluar en forma concurrente la política turística nacional;

II. Coordinar las acciones convenidas con las Entidades Federativas y Municipios para el fomento y desarrollo de la actividad turística en el país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

III. Atender los asuntos que afecten el desarrollo turístico del país, ya sea que se hayan originado dentro del territorio nacional y que no sean competencia de alguna Entidad Federativa o en las zonas sujetas a su soberanía o bien en el extranjero;

IV. Participar en la prevención y el control de emergencias, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

V. Atender los asuntos que afecten el desarrollo turístico dentro de una región que abarque la competencia de dos o más Entidades Federativas, y de uno o más Municipios a petición de la entidad Federativa que los contenga;

VI. Aplicar los instrumentos de política ambiental en materia de turismo;

VII. Regular las acciones para la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en el país, preservando y restaurando los ecosistemas en que se desarrolle, tomando en cuenta los efectos del cambio climático;

VIII. Promover acuerdos de cooperación y coordinación con el sector privado y social para el impulso, fomento y desarrollo de la actividad turística;

IX. Establecer, regular, administrar y vigilar las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable;



X. Impulsar las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas y prestadores de servicios turísticos que operan en el país, procurando su integración a cadenas productivas a partir de proyectos productivos y de inversión en materia turística;

XI. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con las Entidades Federativas y Municipios, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

XII. Promover, realizar y difundir estudios e investigaciones en materia turística;

XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas derivadas de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas que de ella deriven, que no sean competencia de las Entidades Federativas y los Municipios, y

XIV. Vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella deriven.

Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y por las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En aquellos casos en que para la debida atención de un asunto, por razón de la materia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con estas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones derivadas de otros ordenamientos jurídicos cuyos preceptos se relacionen con el objeto de la presente Ley o sus disposiciones complementarias, formularán de manera coordinada con la Secretaría, los criterios, acuerdos, convenios o disposiciones que permitan el ejercicio coordinado de facultades en particular respecto de la legislación, reglamentación, normatividad y criterios de preservación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

**Artículo 6.** La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que las Entidades Federativas y Municipios colaboren en el ámbito de su competencia con lo siguiente:

I. Administrar y supervisar las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, conforme a lo establecido por esta Ley y los programas de ordenamiento turístico del territorio;

II. Elaborar y ejecutar programas de desarrollo de la actividad turística, considerando la preservación y restauración de los ecosistemas en los que se desarrolla y los efectos del cambio climático, entre otros aspectos;

III. Realizar acciones operativas que complementen los fines previstos en este ordenamiento;

Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones federales aplicables.

En contra de los actos que emitan los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa previstos en la ley en la materia, y

IV. Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría con las Entidades Federativas y Municipios, deberán sujetarse a las siguientes bases:

a) Se celebrarán a petición de cualquier Entidad Federativa interesada, cuando cuente con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumirá y que para tales efectos requiera la autoridad federal. Estos requerimientos dependerán del tipo de convenio o acuerdo a firmar, y las capacidades serán evaluadas junto con la Secretaría.

Los requerimientos establecidos por la Secretaría, así como las evaluaciones que se realicen para determinar la capacidad de la Entidad Federativa, deberán publicarse con antelación y tiempo suficiente a la celebración de los convenios o acuerdos de coordinación, en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la Entidad Federativa respectiva;

b) Establecerán con precisión su objeto, así como las materias que se asumirán, debiendo ser congruentes con los objetivos señalados en los instrumentos de planeación nacional del desarrollo y con la política turística nacional;

c) Determinarán la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración;

d) Establecerán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación, así como el calendario de las actividades a realizar;

e) Definirán los mecanismos de información que se requieran, a fin de que las partes puedan asegurar el cumplimiento de sus objetivos;

f) Precisarán la vigencia del convenio o acuerdo de coordinación, las formas de modificación y terminación, y en su caso, el número y duración de sus prórrogas;

g) Contendrán, los anexos técnicos necesarios para detallar los compromisos adquiridos, y

V. Las demás disposiciones que las partes consideren necesarias para el cumplimiento del convenio o acuerdo de coordinación.

Corresponde a la Secretaría evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo.

Los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere el presente artículo, sus modificaciones, así como su acuerdo de terminación, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva Entidad Federativa, un día después de su firma.

## **Capítulo II**

### **De las Dependencias Concurrentes en Materia Turística**

**Artículo 7.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinar sus acciones con la Secretaría cuando éstas tengan impacto en la actividad turística. El Reglamento establecerá las disposiciones y los plazos a efecto de que la Secretaría y demás dependencias obligadas a emitir opiniones realicen éstas en forma expedita para dar agilidad a los procesos de toma de decisiones previstos en esta Ley.

Tratándose de la instrumentación de políticas en materia migratoria, que corresponden a la Secretaría de Gobernación, la coordinación se realizará en los términos previstos por el Artículo 8 fracción I de esta Ley.

Cuando la Secretaría u otras dependencias de la Administración Pública Federal estén obligadas a emitir un dictamen u opinión respecto de alguna consulta que les haya sido formulada en los términos de la presente Ley, deberán comunicarla a la dependencia o entidad que la hubiere planteado en los términos que fije el Reglamento. Transcurridos dichos plazos sin que se produzca el dictamen u opinión correspondiente, se entenderá que la resolución será en sentido afirmativo.

**Artículo 8.** La Secretaría ejercerá las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y será responsable de coordinarse con las demás dependencias y entidades que realicen actividades con impacto en la actividad turística.

Para el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de otras facultades que le confieran otras leyes, corresponde a la Secretaría:

I. Emitir opinión previa en las cuestiones relacionadas con la política migratoria que tengan un impacto sobre el turismo, en los términos que al efecto establezca el reglamento en la materia. En particular, emitirá opinión en cuanto a los lineamientos para la expedición de visas que permitan aprovechar las oportunidades de inversión y los legítimos flujos turísticos de los mercados en el mundo;

II. Opinar ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la determinación de las necesidades de transporte terrestre, rutas aéreas y marítimas que garanticen el acceso y comunicación de los sitios turísticos;

III. Participar con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la celebración de convenios bilaterales para la prestación de servicios aéreos internacionales, en el caso de los mercados estratégicos que determine la propia Secretaría;

IV. Formar parte de los comités locales de seguridad aeroportuaria de los puertos aéreos y marítimos en los destinos turísticos estratégicos del país;

V. Colaborar con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la identificación de las necesidades de señalización en las vías federales de acceso a las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable;

VI. Coordinar con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la instrumentación de los programas y medidas para el aprovechamiento y preservación de los recursos naturales, prevención, control y mitigación de la contaminación, para la ordenación de sitios de afluencia turística, para promover el turismo sustentable de bajo impacto, así como para el mejoramiento y cumplimiento de la normatividad ambiental de las obras o actividades turísticas;

VII. Coordinar y participar, con la Secretaría de Desarrollo Social, en la aplicación de las normas en materia de desarrollo social, ordenamiento territorial y las declaratorias de orden urbano y regional relacionados con el desarrollo turístico;

VIII. Promover con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural de México;

IX. Analizar y desarrollar, con la Secretaría de Seguridad Pública programas tendientes a salvaguardar la integridad física de los turistas;

X. Promover en coordinación con la Secretaría de Educación Pública el tratamiento de temas relacionados con la investigación y la educación turística;

XI. Promover y desarrollar de manera coordinada con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, programas de fomento al empleo turístico, así como de capacitación y la profesionalización de la actividad turística;

XII. Participar de manera conjunta con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la elaboración de las encuestas, obtención de estadísticas y emisión de los indicadores de la actividad turística nacional;

XIII. Promover y fomentar, en coordinación con la Secretaría de Economía y demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, la inversión de capitales nacionales y extranjeros en proyectos de desarrollo turístico y para el establecimiento de servicios turísticos;

XIV. Realizar junto con la Secretaría de Economía programas tendientes a fortalecer y promover las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas y a los prestadores de servicios turísticos, así como el desarrollo de proyectos productivos y de inversión en materia turística;

XV. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades federales, de las Entidades Federativas y Municipales competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

XVI. Apoyar a la Procuraduría Federal del Consumidor, en todo lo que corresponda a garantizar los derechos de los usuarios de servicios turísticos;

XVII. Promover junto con el Banco Nacional de Obras y Servicios y Nacional Financiera, el otorgamiento de créditos para las entidades públicas y los prestadores de servicios turísticos, y

XVIII. Coadyuvar con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para impulsar proyectos productivos y de inversión turística en materia turística, que cumplan con las disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 9.** La Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal para la realización de las acciones de prevención, auxilio y rescate de las personas y preservación o recuperación de sitios de afluencia turística, cuando hayan resultado afectados por fenómenos naturales o por casos fortuitos o de fuerza mayor.

### **Capítulo III**

#### **De las Entidades Federativas**

**Artículo 10.** Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes facultades:

I. Formular, conducir y evaluar la política turística local;

II. Aplicar los instrumentos de política turística previstos en las leyes locales en la materia, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística que se realice en bienes y áreas de competencia local, considerando entre otros, la preservación de los ecosistemas y los efectos del cambio climático;

III. Participar en la prevención y el control de emergencias, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

IV. Atender los asuntos que afecten el desarrollo de la actividad turística de los Municipios;

- V. Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Turismo de la Entidad Federativa;
- VI. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;
- VII. Formular, evaluar y ejecutar los programas locales de ordenamiento turístico del territorio, con la participación que corresponda a los Municipios respectivos;
- VIII. Participar en la regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en los Municipios de la entidad, conforme a los convenios que al efecto se suscriban;
- IX. Instrumentar las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta, y proteger su imagen como destino turístico integral;
- X. Proyectar, promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística;
- XI. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas y prestadores de servicios turísticos que operen en la entidad y que cumplan con las disposiciones de esta Ley y la legislación aplicable;
- XII. Participar en el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de los programas de investigación para el desarrollo turístico en los ámbitos federal, local y municipal;
- XIII. Conducir la política local de información y difusión en materia turística;
- XIV. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que de ella deriven, en lo que se refiere a los requisitos de operación de los prestadores de servicios turísticos;
- XV. Supervisar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el ámbito local;
- XVI. Brindar orientación y asistencia al turista y canalizar las quejas de éstos a la autoridad competente en materia de protección al consumidor;
- XVII. Imponer las sanciones por violaciones al cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella deriven en los términos de la fracción precedente, y
- XVIII. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia turística, con el propósito de promover el cumplimiento de los objetivos derivados de este ordenamiento.

#### **Capítulo IV**

##### **De los Municipios**

**Artículo 11.** Corresponde a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

- I. Formular, conducir y evaluar la política turística municipal;
- II. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la presente Ley, por lo que las Entidades Federativas podrán suscribir entre sí, y con sus Municipios, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas comunes de índole turística y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en sus Constituciones o en su caso, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales que resulten aplicables.

- III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o Entidades Federativas;
- IV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o Entidades Federativas;
- V. Participar en la prevención y control de emergencias, conforme a las políticas y programas de protección civil establecidos;
- VI. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Turismo, considerando las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Turismo y el Programa Local de Turismo;
- VII. Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo;
- VIII. Colaborar conjuntamente con las autoridades federales y locales, con el sector privado y social en programas y acciones de interés para el fomento y promoción de la actividad turística;
- IX. Colaborar conjuntamente con las Entidades Federativas en la formulación de los programas locales de ordenamiento turístico del territorio, respetando la vocación natural del suelo, los usos y reservas determinados por los ordenamientos ecológicos del territorio y las declaratorias de las áreas naturales protegidas;
- X. Coadyuvar a instrumentar las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta, y proteger su imagen como destino turístico integral;
- XI. Promover el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas, y de los prestadores de servicios turísticos;
- XII. Emitir opinión ante la Secretaría, en aquellos casos en que la inversión concorra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos, dentro de su territorio;
- XIII. Participar en el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de los programas de investigación para el desarrollo turístico;
- XIV. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia turística;
- XV. Apoyar a las autoridades federales y locales en la vigilancia de la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizados o registrados y la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales aplicables, en los términos autorizados o en la forma en que se hayan contratado;
- XVI. Coadyuvar con base en sus facultades, en la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas;
- XVII. Promover los procesos de clasificación y certificación de los servicios turísticos que operan en el Municipio;
- XVIII. Operar módulos de información y orientación al turista, y
- XIX. Recibir y canalizar las quejas de los turistas hacia la Entidad Federativa en materia de protección al consumidor, para su atención ante la autoridad competente.

**Artículo 12.** Las Entidades Federativas podrán suscribir entre sí, y con sus municipios, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas comunes de índole turística y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en sus Constituciones o en su caso, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales que resulten aplicables.

Las mismas facultades podrán ejercer los Municipios entre sí, de conformidad con lo que establezcan las leyes señaladas. Cuando pertenezcan a Entidades Federativas diferentes, los Municipios deberán contar con la aprobación previa de sus Constituciones Locales correspondientes.

## **Capítulo V**

### **De la Comisión Ejecutiva de Turismo**

**Artículo 13.** La Comisión Ejecutiva de Turismo es un órgano colegiado intersectorial, que tendrá por objeto conocer, atender y resolver los asuntos de naturaleza turística relacionados con la competencia de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.

La Comisión será presidida por el titular de la Secretaría, quien tendrá voto de calidad, y estará integrada por los subsecretarios que designen los titulares de las dependencias y sus equivalentes en las entidades de la Administración Pública Federal, en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, podrán ser invitados a participar funcionarios de otras dependencias, exclusivamente con derecho a voz.

## **Capítulo VI**

### **De los Consejos Consultivos**

**Artículo 14.** El Consejo Consultivo Nacional de Turismo, es un órgano el cual tendrá por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el sector privado y social, a través de foros de consulta, que contarán con memorias publicadas, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística nacional.

Será presidido por el titular del Ejecutivo Federal, y estará integrada por los titulares de las dependencias y entidades relacionadas con la actividad turística, ambiental y universidades conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y demás entidades públicas, federales o locales, privadas y sociales, que se determinen, asociaciones y demás personas relacionadas con el turismo, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

**Artículo 15.** Las Entidades Federativas podrán conformar sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, que funcionan a través de foros de consulta, que contarán con memorias publicadas, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.

Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y estarán integrados por los funcionarios de las Entidades Federativas, presidentes municipales y los representantes federales en la entidad, y universidades conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, asociaciones y demás personas relacionadas con el turismo en la Entidad Federativa, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

## **Título Tercero**

### **De la Política y Planeación de la Actividad Turística**

## **Capítulo I**

### **Del Fin de la Planeación de la Actividad Turística**

**Artículo 16.** La Secretaría establecerá el fin que regirá a largo plazo para el desarrollo de la actividad bajo los enfoques ambiental, social y territorial, para lo cual deberá considerar la planeación nacional a corto, mediano y largo plazo, a fin de buscar la atención y desarrollo integral y sustentable de aquellos lugares, zonas y áreas territoriales, en que la población pueda ser susceptible de elevar su nivel socioeconómico, bienestar y calidad de vida, mediante la actividad turística, es decir, buscando, en la política turística nacional, local y municipal el ordenamiento turístico del territorio nacional y un desarrollo turístico sustentable.

## **Capítulo II**

### **Del Atlas Turístico de México**

**Artículo 17.** El Atlas Turístico de México se considera como el registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en recursos turísticos, sean atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y en general todas aquellas zonas y áreas territoriales que puedan constituir factores para el desarrollo del turismo.

Para elaborarlo, la Secretaría se coordinará con otras dependencias e instituciones y en forma concurrente con las Entidades Federativas y Municipios.

La Secretaría utilizará el Atlas Turístico de México como una herramienta para la promoción, sustentabilidad y competitividad de la actividad turística.

## **Capítulo III**

### **De la Incorporación de la Actividad Turística a las Cadenas Productivas**

**Artículo 18.** La Secretaría, las Entidades Federativas y los Municipios estimularán a partir de programas de profesionalización y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

La Secretaría, en coordinación con las dependencias federales competentes implementará, programas de subsidio y apoyo presupuestal la iniciativa privada y sector social que apoyen la profesionalización y apoyo a los gobiernos municipales que den estímulos a las comunidades y que inviertan en infraestructura y desarrollo social relacionado con la actividad turística.

**Artículo 19.** Para la creación y fomento de las cadenas productivas en torno a los desarrollos turísticos, la Secretaría, las Entidades Federativas y los Municipios harán estudios sociales y de mercado a partir de la información disponible, del Registro Nacional de Turismo y del Atlas Turístico de México, publicando los resultados y poniéndolos a disposición de los prestadores de servicios turísticos y toda persona interesada.

## **Capítulo IV**

### **Del Programa Nacional de Turismo**

**Artículo 20.** La Secretaría elaborará el Programa Nacional de Turismo, que se sujetará a los objetivos y metas establecidas para el sector en el Plan Nacional de Desarrollo.

La Secretaría especificará en el programa las políticas, objetivos y prioridades que regirán a la actividad turística, debiendo investigar las características de la demanda y los atractivos turísticos naturales y culturales con que cuenta cada región.



Para ello, con base en el fin de la planeación de la actividad turística, a corto y mediano plazo en cada zona turística, y con las estrategias de largo plazo a nivel nacional, integrará a las Entidades Federativas, Municipios, iniciativa privada y sector social.

El Programa Nacional de Turismo debe contener entre otros elementos metodológicos de la planificación, un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en el país, el ordenamiento turístico del territorio, así como determinar las políticas, objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo de esta actividad, con observancia a lo que establezcan los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica que sean aplicables.

## **Capítulo V**

### **Del Ordenamiento Turístico del Territorio**

**Artículo 21.** En la formulación del ordenamiento turístico del territorio deberán considerarse los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de los recursos turísticos existentes en el territorio nacional;
- II. La vocación natural de cada zona o región, en función del estado de conservación, considerando los recursos turísticos, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. La capacidad de carga de los ecosistemas, sus ciclos biológicos y ecológicos, y la naturaleza y características de la vida silvestre que habita en la región;
- IV. El impacto que pudiera tener la actividad turística en los recursos naturales, los asentamientos humanos, el patrimonio histórico, artístico, arqueológico, las actividades económicas u otras actividades humanas;
- V. La combinación deseable que debe existir entre el desarrollo urbano, las condiciones ambientales y los recursos turísticos;
- VI. El impacto turístico que pudiera tener de nuevos desarrollos urbanos, asentamientos humanos, obras de infraestructura y demás actividades;
- VII. Las modalidades que de conformidad con la presente Ley establezcan los decretos por los que se constituyan las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, así como las demás disposiciones previstas en un programa de manejo específico;
- VIII. Las medidas de protección y conservación establecidas en las Declaratorias Presidenciales de Zonas de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, así como las disposiciones legales aplicables en los sitios en que existan o se presuma la existencia de bienes arqueológicos propiedad de la Nación, y
- IX. Los usos y reservas determinados por el Ordenamiento Ecológico del Territorio por el ordenamiento territorial, así como en las declaratorias de reservas ecológicas, de áreas naturales protegidas y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental.

El ordenamiento turístico del territorio nacional se llevará a cabo a través de programas de orden General, Regional y Local.

**Artículo 22.** El Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio, es parte integrante del Programa Nacional de Turismo, y será formulado por la Secretaría, con la intervención de las dependencias federales y de las autoridades locales y municipales en el ámbito de sus atribuciones y tendrá por objeto:

- I. Determinar la regionalización turística del territorio nacional, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos turísticos;

II. Conocer y proponer la zonificación en los planes de desarrollo urbano, así como el uso del suelo, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos;

III. Establecer los lineamientos y estrategias turísticas para la preservación y el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, y

IV. Establecer de manera coordinada los lineamientos o directrices que permitan el uso turístico adecuado y sostenible de los bienes y recursos turísticos ubicados en las zonas declaradas monumentos arqueológicos e históricos.

**Artículo 23.** La integración, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento turístico general del territorio se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento. En lo no previsto, se sujetará a lo señalado en la Ley de Planeación y demás disposiciones legales aplicables.

Las Entidades Federativas y los Municipios deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.

**Artículo 24.** Los gobiernos de las Entidades Federativas de manera conjunta con los Municipios, en los términos de las leyes locales aplicables, podrán formular y expedir programas de ordenamiento turístico regional que abarquen la totalidad o una parte de su territorio.

Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más Entidades Federativas, el gobierno Federal, el de las Entidades Federativas y Municipios respectivos, en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno Federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los niveles de gobierno involucrados.

Cuando un Programa de Ordenamiento Turístico Regional incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios en que se ubique, según corresponda.

**Artículo 25.** Los programas de ordenamiento turístico regional tendrán por objeto:

I. Determinar la zona, área o región a ordenar, describiendo sus recursos turísticos;

II. Inducir los criterios para la determinación de los planes o programas de desarrollo urbano, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos respectivos, y

III. Los lineamientos para su ejecución, seguimiento, evaluación y modificación.

**Artículo 26.** Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de las Entidades Federativas con la participación de los Municipios y tendrán por objeto:

I. Determinar la zona a ordenar, describiendo sus recursos turísticos;

II. Inducir los criterios para la determinación de los planes o programas de desarrollo urbano, así como del uso del suelo, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos respectivos, y

III. Los lineamientos para su ejecución, seguimiento, evaluación y modificación.

**Artículo 27.** Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de las Entidades Federativas en la materia, conforme a las siguientes disposiciones:

I. Serán concordantes con los programas de ordenamiento turístico local y los programas de ordenamiento turístico general y regional del territorio;

II. Las autoridades locales harán compatibles sus ordenamientos turísticos del territorio, con el Ordenamiento Ecológico del Territorio y los planes y programas de desarrollo urbano.

Asimismo, los programas de ordenamiento turístico local preverán las disposiciones necesarias para la coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;

III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los gobiernos de las Entidades Federativas, según corresponda;

IV. Para la elaboración de los programas de ordenamiento turístico local, las leyes en la materia establecerán las disposiciones que garanticen la participación de los grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos.

Las leyes locales en la materia, establecerán las formas y los procedimientos de consulta y participación de los sectores social y privado, en lo relativo al presente artículo;

V. El Gobierno Federal, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, participarán en la consulta a que se refiere la fracción anterior, y

VI. En caso de que el ordenamiento turístico del territorio incluya una Zona decretada como área natural protegida, se deberán respetar los usos y reservas determinado por las declaratorias correspondientes.

**Artículo 28.** La Secretaría deberá apoyar técnicamente la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento turístico regional y local, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

## **Capítulo VI**

### **De las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable**

**Artículo 29.** Las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable son aquellas regiones del territorio nacional, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que a juicio de la Secretaría, por sus características naturales y culturales, constituyen un atractivo turístico, determinado mediante declaratoria específica que emitirá el titular del Ejecutivo Federal, sin limitación de la división política del territorio, debiendo coordinarse los distintos ordenes de gobierno en los casos en que compartan una misma Zona de Desarrollo Turístico Sustentable.

Las Entidades Federativas y Municipios podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable o en sus respectivos territorios.

**Artículo 30.** Las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable se dividirán en:

I. Áreas de actividad turística directa que, a su vez, se subdividirán en: hoteleras, comerciales, de baja densidad habitacional, de servicios y de infraestructura, y

II. Áreas de la actividad turística complementaria que, a su vez se subdividirán en: centros poblacionales, reservas territoriales, reservas ecológicas, áreas de amortiguamiento temporales o permanentes, y Zonas de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

En las reservas ecológicas quedará restringido realizar cualquier tipo de aprovechamiento de los elementos naturales.

Las áreas naturales protegidas, podrán conforme a las restricciones no forman parte de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

**Artículo 31.** La Secretaría dictaminará la viabilidad y conveniencia de cada declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, que deberá reunir al menos uno de los siguientes requisitos:

I. Que en la zona geográfica bajo estudio, el crecimiento de la población, en el periodo considerado resulte significativamente superior a la media nacional o estatal y que ello sea producto de la actividad turística;

II. Que en la zona geográfica concurren las condiciones que permitan la ejecución de una política turística en la que concurren de manera coordinada la Federación, uno o más Entidades Federativas y Municipios;

III. Que la zona geográfica cuente con recursos turísticos de cualquier naturaleza, susceptibles de aprovechamiento turístico, para permitir su desarrollo a largo plazo, dichos recursos pueden ser elementos del patrimonio cultural, histórico, artístico o arqueológico, o bien, recursos naturales, utilizados o susceptibles de serlo con fines turísticos, siempre que cuenten con los estudios, así como las demás autorizaciones, permisos y licencias que se requieran, expedidos por las autoridades competentes, en materia de impacto ambiental, de uso del suelo, de protección del medio ambiente, y de la preservación y conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico o arqueológico, ubicados en la zona;

IV. Que la zona geográfica disponga de la infraestructura de servicios públicos y del equipamiento turístico necesario, o de las reservas territoriales y zonas de conservación para hacerlos posibles mediante la planeación urbana integral, de tal manera que, otorgue factibilidad de infraestructura, servicios y equipamiento;

V. Que el destino al uso del suelo sea compatible con su vocación natural según los usos y reservas previamente determinados por los ordenamientos ecológicos del territorio y las declaratorias de áreas naturales protegidas;

VI. Que en la zona existan los recursos turísticos como elementos del patrimonio cultural, histórico, artístico o arqueológico, o bien, recursos naturales, utilizados o susceptibles de serlo con fines turísticos, siempre que cuenten con los estudios, así como las demás autorizaciones, permisos y licencias que se requieran, expedidos por las autoridades competentes, en materia de impacto ambiental, de uso del suelo, de protección del medio ambiente, y de la preservación y conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico o arqueológico, ubicados en la zona;

VII. Que exista interés manifiesto de inversionistas privados, o recursos presupuestales para fomentar y participar en el desarrollo a mediano o largo plazo de la zona, y

VIII. Que se cuente con los estudios de factibilidad económica que establecen la viabilidad de la zona como espacio para la promoción, desarrollo u ordenamiento de la actividad turística sustentable en la misma.

**Artículo 32.** El Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría y con la intervención de las autoridades locales y municipales ubicadas en la zona, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir el Decreto para la Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Sustentable.

La Declaratoria establecerá, al menos, lo siguiente:

- I. La delimitación geográfica precisa de la zona, la Entidad Federativa en que se ubica y los Municipios que comprende. En el caso de que la zona comprenda dos o más Entidades, y de ellos dos o más Municipios, deberá especificarse de manera precisa el área geográfica que corresponda a cada uno;
- II. Los motivos que justifican la declaratoria, sea que los mismos se refieren a la necesidad de proceder al reordenamiento integral de la zona, a fin de preservar la capacidad de atracción turística ya existente, ordenar el crecimiento de ésta o abrirla a la actividad turística dentro de un plazo determinado;
- III. En caso de zonas de ordenamiento o apertura, deberá contarse con la evaluación de los recursos turísticos y la descripción de la infraestructura y equipamiento existente o por existir, señalando las inversiones públicas y privadas que habrán de realizarse o promoverse para su desarrollo;
- IV. Los antecedentes y características naturales, culturales, históricas, artísticas, arqueológicas o sociales, que permitan definir la vocación turística de la zona;
- V. Los usos, reservas y medidas que en forma coordinada se acuerden con las autoridades competentes en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como para la protección del patrimonio cultural, histórico, artístico y arqueológico ubicado en la zona. Deberán señalarse también las reservas territoriales y áreas de conservación de que dispondrá la zona y las acciones a instrumentar para garantizar su respeto, dentro de los plazos que determinen las autoridades competentes, con base en los estudios realizados;
- VI. Las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Local y Municipal para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la zona;
- VII. Los compromisos que asumen los gobiernos Federal, Local y Municipal, para coordinar sus acciones dentro de la zona;
- VIII. Los mecanismos de concertación con los sectores privado y social, para asegurar su participación en los programas de desarrollo turístico de la zona;
- IX. Los plazos para la realización de acciones y cumplimiento de las metas establecidas para la zona, y
- X. Los demás elementos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la declaratoria.

**Artículo 33.** El Decreto con la declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Sustentable que emita el Ejecutivo Federal será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 34.** Para cada zona la Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de las respectivas Entidades Federativas y Municipios, formularán los programas detallados que contendrán, al menos, lo siguiente:

- I. Estudio técnico del medio ambiente: diagnóstico, caracterización de los componentes naturales, descripción detallada de el o los ecosistemas de la zona y sus procesos biológicos, considerando el conjunto de los elementos que los conforman, señalando el estado de conservación que guardan, así como la problemática ambiental, y las tendencias de desarrollo y deterioro de la zona, identificación de la problemática ambiental y evaluación para el posible desarrollo de las actividades turísticas;
- II. Tenencia de la tierra: tipos, condición y problemática;
- III. Infraestructura: diagnóstico y problemática;

IV. Estudio urbanístico: diagnóstico de la dotación y necesidades de infraestructura urbana, así como las características socioeconómicas y demográficas de la zona;

V. Estudio turístico: proyecciones a mediano y largo plazo de la afluencia turística para la zona y su impacto en la oferta y demanda de servicios turísticos; análisis de los atractivos turísticos naturales y potenciales;

VI. Área de influencia: definición de la región y mercados competitivos de turismo;

VII. Estrategia de desarrollo turístico: proyecciones, posicionamiento y consolidación de la zona para su desarrollo y uso del suelo turístico;

VIII. Programa de ordenamiento turístico del territorio: mecanismos de gestión, programación y corresponsabilidad sectorial para la ejecución de cada programa, los proyectos de acuerdos, convenios y bases de coordinación requeridos para la instrumentación de los programas, identificando mecanismos y propuestas para la creación de organismos e instrumentos de financiamiento que integren la participación de los sectores social y privado;

IX. Estrategia de desarrollo urbano: programa de necesidades y requerimientos de espacio urbano, infraestructura, servicios, vivienda y equipamiento;

X. Los mecanismos de coordinación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y los agentes sociales y privados que participen;

XI. Los objetivos turísticos específicos para la zona;

XII. Las reglas de coordinación y concurrencia obligatorias para los tres órdenes de gobierno que serán aplicables en la zona, y

XIII. Los programas de ordenamiento ecológico del territorio de carácter regional o local para la zona requerirán para su expedición o modificación por las autoridades competentes, del dictamen favorable de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

## **Capítulo VII**

### **Turismo para Todos**

**Artículo 35.** La Secretaría impulsará y promoverá el turismo para todos, con políticas sociales de asistencia y equidad para la sociedad, el cual comprende todos los servicios y recursos turísticos, así como cualquier otro instrumento y medio a través de los cuales todas las personas, denominadas turistas, viajen temporalmente con fines recreativos, deportivos y culturales en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad, de tal forma que se logre cohesión e inclusión social, avanzando así, hacia el bienestar de las personas.

Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con las de los gobiernos locales y municipales, y promoverán acciones sociales y privadas, para el fomento del turismo.

La Secretaría, la Secretaría de Desarrollo Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Comisión Nacional de Física y Deporte, elaborarán y ejecutarán de manera coordinada un programa tendiente a fomentar el turismo para todos, incentivar la inversión y facilitar la recreación de las personas.

**Artículo 36.** La Secretaría, con la participación de las distintas dependencias y entidades, promoverá la suscripción de acuerdos con prestadores de servicios turísticos por medio de los cuales se determinen precios y condiciones

adecuadas, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos de este capítulo, en beneficio de grupos obreros, campesinos, infantiles, juveniles, de la tercera edad o con discapacidad, burocráticos, magisteriales, de estudiantes, de trabajadores no asalariados y en general de toda la sociedad.

Las empresas y organizaciones en general, instituciones, dependencias y entidades del sector público de la Federación, Entidades Federativas, y Municipios, promoverán el turismo para todos.

## **Capítulo VIII**

### **Turismo Accesible**

**Artículo 37.** La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos accesibles, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.

Asimismo, promoverá la conjunción de esfuerzos para mejorar la atención y desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar su nivel de vida, incorporando a las personas con discapacidad a la actividad turística.

**Artículo 38.** Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad accedan a los servicios en condiciones adecuadas.

La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios arqueológicos, históricos y culturales con afluencia turística.

La Secretaría, las Entidades Federativas y Municipios supervisarán que ésto se lleve a cabo, aplicando en su caso, las medidas y sanciones que establezcan las disposiciones reglamentarias.

## **Capítulo IX**

### **Diversificación de la Actividad Turística**

**Artículo 39.** La Secretaría, en coordinación con las Entidades Federativas y Municipios, así como con el sector privado y social, fomentará y desarrollará acciones para proporcionar el mejoramiento de la oferta turística existente, la estructuración y diversificación de la misma, así como el crecimiento equilibrado de las zonas y áreas territoriales de interés turístico.

La Secretaría considerará todas las modalidades turísticas como un factor de desarrollo local integrado, apoyando el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades.

## **Capítulo X**

### **Cultura Turística**

**Artículo 40.** La Secretaría, en coordinación con las Entidades Federativas, los Municipios y las dependencias de la Administración Pública Federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades de educación turística que difundan la cultura y concientización turística con el fin de crear, un amplio conocimiento de los beneficios del Turismo.

**Artículo 41.** La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Educación Pública, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar las zonas turísticas, así como mostrar un espíritu de servicio y hospitalidad hacia turista nacional y extranjero.

## **Título Cuarto**

### **De la Promoción y Fomento al Turismo**

## Capítulo I

### De la Promoción en la Actividad Turística

**Artículo 42.** Para efectos de esta Ley, se entiende como promoción turística, la planeación y programación de la publicidad y difusión, por cualquier medio de la información especializada, actividades, destinos, atractivos y servicios que el país ofrece en materia de turismo, dentro del marco de esta Ley, y de la normatividad relacionada.

**Artículo 43.** Corresponde a la Secretaría las actividades de promoción que en materia turística lleve a cabo, en territorio nacional y extranjero, por cualquier medio.

Las Entidades Federativas y Municipios deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística que desarrollen en territorio nacional y el extranjero.

**Artículo 44.** La promoción turística deberá dirigirse, tanto a los sitios del país que ya cuentan con un posicionamiento en la actividad, como a los sitios con posibilidades de aprovechamiento turístico.

**Artículo 45.** La Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones en materia de promoción turística, nacional e internacional, determinará las políticas que aplicará a través de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Consejo de Promoción Turística de México.

**Artículo 46.** El Consejo se integrará por representantes de los sectores público y privado, teniendo por objeto diseñar y realizar, bajo la dirección de la Secretaría, las estrategias de promoción turística a nivel nacional e internacional.

**Artículo 47.** El Consejo, previo acuerdo de la Secretaría, podrá tener representantes en el exterior para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 48.** El Consejo estará sectorizado, en el ámbito de la Secretaría. El director General del Consejo será nombrado por el Secretario de Turismo previo acuerdo del Presidente de la República.

**Artículo 49.** El Consejo de Promoción Turística de México se conformará; por una Asamblea General, una Junta de Gobierno, un Contralor General, un Comisario y un Director General, integrándose de la siguiente forma:

I. La Asamblea General es el órgano supremo del Consejo y se compondrá de todas aquellas personas tanto físicas como morales, ya sea del sector público, social o privado que se obliguen recíprocamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de la promoción turística, ajustándose a los estatutos orgánicos que al efecto se expidan;

II. La Junta de Gobierno se integra por veintinueve miembros; quince designados por el gobierno federal: uno de la Secretaría, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno de FONATUR, ocho rotatorios por cada tres años de las entidades federativas y cuatro rotatorios por tres años de los municipios turísticos. Los catorce restantes provendrán de los representantes de las organizaciones de prestadores de servicios turísticos.

Si fuera necesario, por acuerdo de la Asamblea, la Junta podrá ampliarse en todo momento, siempre y cuando guarde la proporcionalidad entre representantes de los sectores público, privado y social que se señala en el párrafo anterior;

III. El Consejo y su Junta de Gobierno estarán presididos por el Secretario de Turismo del Gobierno Federal, o por quien éste designe, y sus miembros participarán en él de manera honoraria y tendrán como domicilio legal el Distrito Federal, y



IV. El funcionamiento de la Junta de Gobierno, las atribuciones específicas del Director General, de la Contraloría General del Consejo, del Comisario y los procedimientos para designar a los representantes que la integran se detallarán en el estatuto orgánico que al efecto apruebe la Asamblea General, con base en la presente Ley, en la Ley Federal de Entidades Paraestatales y en sus respectivos reglamentos.

**Artículo 50.** Para el desempeño de sus funciones el Órgano de Gobierno del Consejo de Promoción Turística de México creará los comités técnicos especializados que se determinen, a fin de asesorar al Consejo sobre las áreas o sectores a promocionar.

**Artículo 51.** El Consejo de Promoción Turística de México tendrá un patrimonio que se integrará con:

I. Las aportaciones que realice el Gobierno Federal; dichas aportaciones serán propuestas por la Federación, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con base en las necesidades y razones que sean planteadas por la Secretaría con el concurso del Consejo de Promoción Turística de México;

II. Las aportaciones que, en su caso, realicen los gobiernos locales y municipales, así como las entidades paraestatales;

III. Las aportaciones que efectúen los particulares;

IV. Los recursos que el propio Consejo de Promoción Turística de México genere;

V. Los ingresos fiscales que se obtengan de manera proporcional por la recaudación del Derecho de No Inmigrante, en los términos establecidos por la Ley Federal de Derechos, y

VI. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro título legal.

**Artículo 52.** El Consejo de Promoción Turística de México tendrá los siguientes objetivos:

I. Coadyuvar en el diseño de los planes, programas, estrategias y prioridades en materia de promoción turística en el marco de la Ley de Planeación, del Plan Nacional de Desarrollo y del Programa Sectorial de Turismo;

II. Realizar trabajos y estudios relativos al cumplimiento de sus objetivos;

III. Proporcionar, por cualquier medio, información turística especializada a los turistas nacionales y extranjeros que pretendan visitar los destinos y atractivos turísticos del país;

IV. Proporcionar bienes o servicios inherentes a su objeto;

V. Obtener recursos complementarios, económicos, técnicos y materiales, en territorio nacional o en el exterior, para el desarrollo de su objeto;

VI. Suscribir convenios con los gobiernos de las entidades federativas, y los municipios y con organismos mixtos, locales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para instrumentar campañas de promoción turística;

VII. Suscribir convenios con los prestadores de servicios turísticos nacionales y extranjeros y con los particulares interesados en incrementar la afluencia turística en el país, con el fin de instrumentar campañas de promoción turística;

VIII. Fomentar con la participación de los sectores público y privado, todo tipo de actividades que promuevan los atractivos y servicios turísticos del país;

IX. Celebrar con la participación que le corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, acuerdos de cooperación turística con órganos gubernamentales y organizaciones internacionales con el fin de promover los atractivos y los servicios turísticos que ofrece el país, y

X. Todas aquellas que sean necesarias para la realización de su objeto.

**Artículo 54.** El Consejo de Promoción Turística de México, en coordinación con la dependencia competente, podrá tener representantes en el exterior para el cumplimiento de su objeto.

## **Capítulo II**

### **Del Fomento a la Actividad Turística**

**Artículo 55.** Para contribuir a la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística y de los recursos turísticos, así como para la promoción del financiamiento de las inversiones privadas y sociales, la Secretaría definirá las políticas y contará con un Fideicomiso Público denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo, denominado en adelante FONATUR.

El FONATUR estará sectorizado, para todos los efectos legales, en el ámbito de la Secretaría.

El Director General de dicho Fondo será nombrado por el Secretario de Turismo previo acuerdo del Presidente de la República.

**Artículo 56.** El patrimonio del FONATUR se integrará con:

- I. Las aportaciones que efectúen el Gobierno Federal, los gobiernos locales, los municipios, las entidades paraestatales y los particulares;
- II. Los créditos que obtenga de fuentes nacionales e internacionales;
- III. Los productos de sus operaciones y de las inversiones de fondos;
- IV. Los ingresos fiscales que se obtengan de manera proporcional por la recaudación del Derecho de No Inmigrante, en los términos establecidos por la Ley Federal de Derechos, y
- V. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

**Artículo 57.** El FONATUR tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar estudios y proyectos que permitan identificar las zonas y áreas territoriales y de servicios susceptibles de ser aprovechadas en proyectos productivos y de inversión en materia turística;
- II. Crear y consolidar desarrollos turísticos conforme a los planes maestros de desarrollo, avalados por la Secretaría, en los que habrán de considerarse los diseños urbanos y arquitectónicos del lugar, preservando el equilibrio ecológico y garantizando la comercialización de los servicios turísticos, en congruencia con el desarrollo económico y social de la región;
- III. Coordinar con las autoridades Federales, de las Entidades Federativas y los Municipios, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;
- IV. Ejecutar obras de infraestructura y urbanización, y realizar edificaciones e instalaciones en centros de desarrollo turístico que permitan la oferta de servicios turísticos; para dicho fin el FONATUR deberá tomar en cuenta en la ejecución de dichas obras las necesidades de las personas con discapacidad;

- V. Promover, bajo los criterios dictados por la Secretaría, la creación de nuevos desarrollos turísticos en aquellos lugares que, por sus características naturales y culturales, representan un potencial turístico;
- VI. Adquirir, fraccionar, vender, arrendar, administrar y, en general, realizar cualquier tipo de enajenación de bienes muebles e inmuebles que contribuyan al fomento sustentable de la actividad turística;
- VII. Participar con los sectores público, social y privado en la constitución, fomento, desarrollo y operación de fideicomisos o empresas dedicadas a la actividad turística, cualquiera que sea su naturaleza jurídica;
- VIII. Realizar la promoción y publicidad de sus actividades;
- IX. Adquirir valores emitidos para el fomento a la actividad turística, por instituciones del sistema financiero o por empresas dedicadas a la actividad turística;
- X. Gestionar y obtener todo tipo de financiamiento que requiera para lograr su objeto, otorgando las garantías necesarias;
- XI. Operar con los valores derivados de su cartera;
- XII. Otorgar todo tipo de créditos, en moneda nacional o extranjera, para la construcción, ampliación o remodelación de instalaciones turísticas que contribuyan al fomento sustentable de la actividad turística;
- XIII. Descontar títulos provenientes de créditos otorgados por acciones relacionadas con la actividad turística;
- XIV. Garantizar frente a terceros las obligaciones derivadas de los préstamos que otorguen para la inversión en actividades turísticas;
- XV. Garantizar la amortización de capital y el pago de intereses, de obligaciones o valores, que se emitan con intervención de instituciones del sistema financiero, con el propósito de destinar al fomento del turismo los recursos que de ellos se obtengan;
- XVI. Vender, ceder y traspasar derechos derivados de créditos otorgados, y
- XVII. En general, todas aquellas acciones que faciliten la realización de su objeto.

**Artículo 58.** El FONATUR tendrá un Comité Técnico que estará integrado por un representante de cada una de las siguientes dependencias y entidades:

- I. Secretaría de Turismo;
- II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Secretaría de Desarrollo Social, y
- IV. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El Comité Técnico será presidido por el titular de la Secretaría. La institución fiduciaria dentro de la cual se encuentre constituido el fideicomiso, contará con un representante dentro del mismo, quien concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto, al igual que el Director General del FONATUR.

Cada representante propietario acreditará ante el Comité a sus respectivos suplentes. El FONATUR contará con un comisario designado por la Secretaría de la Función Pública.

## **Título Quinto**

### **Aspectos Operativos**

## **Capítulo I**

### **Del Registro Nacional de Turismo**

**Artículo 59.** El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual es de carácter público, y constituye el mecanismo en virtud del cual la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, y servirá como herramienta para la planeación de la actividad turística.

**Artículo 60.** Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 61.** La inscripción al Registro Nacional de Turismo será obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, quienes deberán proveer a las autoridades competentes la información que determine la Secretaría, a través del Reglamento correspondiente.

**Artículo 62.** El Registro Nacional de Turismo deberá operar bajo el principio de máxima publicidad, por lo que la información contenida o que se desprenda del mismo deberá estar disponible al público en general, en la forma y términos que determine la Secretaría, sin perjuicio de aquellos datos que en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deban ser clasificados como información reservada o confidencial.

**Artículo 63.** La Secretaría deberá difundir la información que derive del Registro Nacional de Turismo, con el objeto de que se haga llegar al público en general, a través de los medios que ésta determine.

**Artículo 64.** La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de las Entidades Federativas y de los Municipios constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos. Esta base de datos constituirá un Sistema Nacional de Información, con indicadores, para guiar la política turística en general.

**Artículo 65.** La Secretaría expedirá a los prestadores inscritos en el Registro el certificado correspondiente, acreditando su calidad de prestadores de servicios turísticos.

La Secretaría emitirá el Catálogo de Prestadores de Servicios Turísticos, el cual deberá actualizarse cada dos años, y servirá como herramienta para la planeación de la actividad turística.

## **Capítulo II**

### **De la Operación de los Prestadores de Servicios Turísticos**

**Artículo 66.** Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose la presente Ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor y las demás leyes aplicables.

**Artículo 67.** Para operar los prestadores de servicios turísticos, deberán cumplir con los elementos y requisitos que determinen la Secretaría mediante las disposiciones reglamentarias correspondientes, y las Normas Oficiales Mexicanas, sin perjuicio de las obligaciones que les sean impuestas por otras autoridades.

**Artículo 68.** No se considerará discriminatorias en contra de las personas, las tarifas y precios para el uso, consumo o disfrute, de los bienes o servicios ofertados, ni los requisitos de edad o las restricciones para el uso de instalaciones turísticas, cuando sean de carácter general y guarden relación directa con la especialización que el prestador de servicios turísticos decida otorgar, siempre que las mismas no sean violatorias de otras leyes.

**Artículo 69.** Corresponde a la Secretaría expedir las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la prestación de los servicios turísticos, siempre que el contenido de las mismas no sea competencia de otra dependencia de la Administración Pública Federal. Dichas normas tendrán por finalidad establecer:

- I. Las características y requisitos que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos para proteger la seguridad física de los turistas;
- II. Los prestadores de servicios turísticos que elaboren contratos de adhesión para establecer los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, deberán registrar dicho contrato ante la Procuraduría Federal del Consumidor en los términos de la ley correspondiente;
- III. La información o publicidad que los prestadores de servicios turísticos difundan por cualquier medio o forma para ofrecer sus productos y servicios, deberá cumplir con los requisitos que al efecto señala la Ley Federal de Protección al Consumidor;
- IV. Las garantías que, en su caso, deberán otorgar los prestadores de servicios turísticos en beneficio y protección de los usuarios, entre las que deberán estar la contratación obligatoria de seguros para amparar riesgos por la estancia o actividades del turista dentro de sus instalaciones;
- V. Las Normas Oficiales Mexicanas a que se refiere este artículo, que tengan por finalidad la protección al turista, se expedirán en los términos de la ley en la materia, tomando en consideración las particularidades de la prestación del servicio;
- VI. La Secretaría participará en los comités consultivos nacionales de normalización en los que se elaboren normas que se relacionen con la materia turística;
- VII. La calidad de los servicios turísticos será materia exclusiva de las normas mexicanas que se emitan conforme a la legislación aplicable, y
- VIII. Las Normas Oficiales Mexicanas sobre aspectos ambientales que deberán cumplir los prestadores de servicios turísticos, será competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

### **Capítulo III**

#### **Derechos y Obligaciones de los Prestadores de Servicios Turísticos**

**Artículo 70.** Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en los Consejos Consultivos de Turismo de conformidad con las reglas de organización de los mismos;
- II. Aparecer en el Registro Nacional de Turismo;
- III. Participar en los programas de profesionalización del sector turismo, que promueva o lleve a cabo la Secretaría;
- IV. Obtener la clasificación que otorgue la Secretaría en los términos de esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas;
- V. Solicitar al personal encargado de las visitas de inspección y demás procedimientos de verificación, se identifiquen y presenten la documentación que autoriza su actuación;
- VI. Recibir los beneficios que se les otorgue, por inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, y

VII. Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

**Artículo 71.** Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I. Anunciar ostensiblemente, en los lugares de acceso al establecimiento, sus precios y tarifas, los servicios que éstos incluyen y la dirección, teléfono o correo electrónico de la autoridad competente ante la que puede presentar su queja;

II. Informar al turista sobre las características, condiciones y costo total de cada uno de los productos y servicios que ofrezcan;

III. Contar con los formatos para el sistema de quejas de turistas en los términos de la Norma Oficial Mexicana respectiva;

IV. Prestar sus servicios en español como primera lengua, lo que no impide que se puedan prestar los servicios en otros idiomas;

V. Procurar el manejo responsable de los recursos naturales, arqueológicos, históricos y culturales;

VI. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;

VII. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;

VIII. Expedir, aun sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;

IX. Colaborar con la Secretaría en los términos de esta Ley y su Reglamento, en los programas de turismo para todos que lleve a cabo;

X. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría;

XI. Realizar su publicidad, preservando la dignidad nacional, sin alteración o falseamiento de los hechos históricos o las manifestaciones culturales;

XII. Informar el precio en el momento de la contratación con los usuarios, cuando se trate de la prestación del servicio de actividades turísticas complementarias y servicio de guías turísticas, y otros;

XIII. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;

XIV. Cumplir con las características requisitos establecidos, de acuerdo a su clasificación o categoría, así como lo determinado por la presente Ley, y las Normas Oficiales Mexicanas, y

XV. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

**Artículo 72.** En la prestación y uso de los servicios turísticos no habrá discriminación de ninguna naturaleza en contra de persona alguna, en los términos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 73.** En caso de que el prestador del servicio turístico incumpla con uno de los servicios ofrecidos o pactados o con la totalidad de los mismos, tendrá la obligación de rembolsar, bonificar o compensar la suma

correspondiente por el pago del servicio incumplido, o bien podrá prestar otro servicio de las mismas características o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista.

## **Capítulo IV**

### **De los Derechos y Obligaciones de los Turistas**

**Artículo 74.** Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:

- I. Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos;
- II. Obtener los bienes y servicios turísticos en las condiciones contratadas;
- III. Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación, y en cualquier caso, las correspondientes facturas o comprobantes legalmente emitidas;
- IV. Recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido;
- V. Recibir los servicios sin ser discriminados en los términos del artículo 72 de esta Ley;
- VI. Disfrutar el libre acceso y goce de todo el patrimonio turístico, así como su permanencia en las instalaciones de dichos servicios, sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad, y
- VII. Tener garantizada en las instalaciones y servicios turísticos las condiciones de higiene y seguridad, personal y de sus bienes, en los términos establecidos en la legislación correspondiente.

**Artículo 75.** Tratándose de quejas y denuncias interpuestas por los turistas en materia de contratos y por controversias que se susciten entre éstos y los prestadores de servicios turísticos, la Procuraduría Federal del Consumidor conocerá de su recepción, desahogo y resolución y en su caso, arbitraje y sanción, en los términos de la ley en la materia.

Cuando el turista resida en la República Mexicana, podrá presentar su denuncia ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en cualquiera de sus oficinas.

Si el turista reside en el extranjero, también podrá interponer su denuncia ante la Procuraduría Federal del Consumidor por correo certificado, internet, o por cualquier otro medio y seguir el procedimiento de conciliación o de arbitraje por ese mismo medio o por cualquier otro que acuerden las partes y que permita hacer el procedimiento más expedito.

**Artículo 76.** Los turistas están obligados a:

- I. Observar las normas usuales de convivencia en los establecimientos turísticos;
- II. Respetar el entorno natural y patrimonio cultural de los sitios en los que realice una actividad turística;
- III. Acatar las prescripciones particulares de establecimientos mercantiles y empresas cuyos servicios turísticos disfruten o contraten y, particularmente las normas y reglamentos mercantiles de uso o de régimen interior, y

IV. Pagar el precio de los servicios utilizados en el momento de la presentación de la factura o del documento que ampare el pago en el plazo pactado.

## **Capítulo V**

### **De la Competitividad**

**Artículo 77.** Corresponde a la Secretaría promover la competitividad de la actividad turística, y en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, fomentar:

- I. La profesionalización de quienes laboran en empresas turísticas o prestan servicios en la actividad;
- II. La modernización de las empresas turísticas;
- III. La formulación de políticas públicas, modelos y acciones que incrementen la calidad y competitividad en la materia;
- IV. El otorgamiento de incentivos, distintivos, certificados o reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con los lineamientos que establezca la propia Secretaría;
- V. El diseño y ejecución de acciones de coordinación entre dependencias y entidades de los diversos órdenes de gobierno para la promoción y establecimiento de empresas turísticas, y
- VI. La realización de acciones para favorecer las inversiones y proyectos turísticos de alto impacto en el sector, así como eliminar las barreras administrativas que los inhiban o impidan su desarrollo y conclusión.

## **Capítulo VI**

### **De la Profesionalización en la Actividad Turística**

**Artículo 78.** La Secretaría, a través de su órgano desconcentrado denominado Centro de Estudios Superiores en Turismo, realizará estudios e investigaciones en materia de turística, y llevará a cabo acciones para mejorar y complementar la enseñanza turística a nivel superior y de postgrado, dirigida al personal de instituciones públicas, privadas y sociales vinculadas y con objeto social relativo al turismo.

**Artículo 79.** La Secretaría participará en la elaboración de programas de investigación y de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de las Entidades Federativas, Municipios y organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de investigación y educación en materia turística así como de capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

En los citados programas se deberá considerar la profesionalización respecto a la atención de las personas con discapacidad.

La Secretaría fomentará y promoverá que los prestadores de servicios turísticos profesionalicen a su personal y trabajadores, con el fin de lograr la competitividad de la actividad turística.

## **Capítulo VII**

### **De la Verificación**

**Artículo 80.** Corresponde a la Secretaría por sí o a través de terceros debidamente acreditados por la misma, verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas derivadas de esta Ley.



La Secretaría fijará y aplicará, al caso concreto, las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Las autoridades de turismo de las Entidades Federativas y Municipios deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

Las autoridades locales y municipales, en términos de los artículo 10 y 11 de esta Ley, podrán realizar visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, a efecto de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones reglamentarias que se expidan, así como aplicar las sanciones que correspondan por la violación a dichas normas.

**Artículo 81.** La Secretaría, las autoridades locales y municipales y la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor evitarán duplicidades en sus programas de verificación, para lo cual establecerán las bases de coordinación correspondientes.

El objeto de las visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, es constatar el cumplimiento por parte de esto, de sus obligaciones derivadas de esta Ley, su Reglamento, y las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría, así como aquellas disposiciones complementarias de esta Ley.

Las visitas de verificación se realizarán con el representante, apoderado legal o propietario del establecimiento en donde se presten, ofrezcan, contraten o publiciten los servicios turísticos. De no encontrarse ninguno de los anteriores, las visitas se llevarán a cabo con el responsable de la operación del establecimiento o quien atienda al verificador, no habiendo necesidad de dejar citatorio para practicar con posterioridad dicha diligencia.

**Artículo 82.** Las visitas de verificación que efectúe la Secretaría, o las autoridades locales y municipales, se regirán por esta Ley y se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva, la que deberá ser expedida por la autoridad competente y en la que claramente se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerse. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento autorizado para el establecimiento.

**Artículo 83.** Durante las visitas de verificación que se practiquen, los prestadores de servicios turísticos proporcionarán a la autoridad la información que les sea solicitada, siempre que se refiera a las disposiciones que expresamente se señalen en la orden de verificación.

**Artículo 84.** A toda visita de verificación que se realice, corresponderá el levantamiento del acta respectiva, debidamente circunstanciada y elaborada en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o únicamente por el verificador, si aquélla se hubiere negado a designarlos.

**Artículo 85.** En las actas que se levanten con motivo de una visita de verificación, se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;

II. Objeto de la visita;

III. Autoridad que la emitió, número y fecha de la orden de la verificación, así como datos nominales de la identificación oficial del verificador;

IV. Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se presten los servicios turísticos que sean objeto de la verificación, la que incluirá, en su caso, calle, número, colonia, código postal, población y Entidad Federativa;

V. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de verificación;

VI. Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos;

VII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma;

VIII. Declaración de la persona con quien se entendió la visita o su negativa a hacerla, y

IX. Nombre y firma del verificador, de quien atendió la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

Una vez elaborada el acta, el verificador proporcionará una copia de la misma a la persona con quien entendió la visita, aun en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su validez.

Quienes realicen la verificación, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere esta Ley.

**Artículo 86.** En el supuesto de que se impida la práctica de la visita de verificación, la Secretaría, las Entidades Federativas o Municipios, según corresponda, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para que se lleve a cabo tal diligencia. Lo anterior, con independencia de las sanciones a que haya lugar para el establecimiento y las personas que se opongan a la práctica de la misma.

**Artículo 87.** Las visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, podrán ser de carácter preventivo o correctivo, lo cual deberá especificarse previamente en la orden de verificación respectiva.

Las visitas de verificación de carácter preventivo darán lugar a que se emita un pliego de recomendaciones al prestador verificado, cuando durante la diligencia se detecten posibles incumplimientos a la legislación en la materia.

El prestador de servicios turísticos dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que se le de a conocer el pliego de recomendaciones, deberá atenderlas e informar a la autoridad que emitió la orden de visita respectiva, que se subsanaron las inconsistencias que se le detectaron, proporcionando los elementos y pruebas que sustenten sus manifestaciones.

Vencido el término mencionado, la autoridad competente, podrá iniciar el procedimiento administrativo de infracción, siempre que el prestador verificado no haya proveído la información y documentación con la que atendió las recomendaciones que se le formularon en el pliego respectivo.

Las visitas de verificación de carácter correctivo darán lugar a que la autoridad que practique la diligencia, de inicio al procedimiento administrativo de infracción, cuando se detecten posibles incumplimientos a la legislación de la materia.

**Artículo 88.** La Secretaría podrá modificar la clasificación y categoría de los servicios turísticos, cuando de la verificación que se practica se desprenda que los establecimientos respectivos no satisfacen las especificaciones respectivas para ostentar esta categoría, o en su caso, cuando por satisfacer en grado superior estos requisitos deba pertenecer a otra categoría o clasificación superior.

**Artículo 89.** En ningún caso quienes practiquen la verificación podrán detener a las personas que atiendan la orden de verificación, ni molestar en forma alguna a los turistas que se encuentren en el establecimiento motivo de su actuación. En casos de flagrancia que puedan implicar la posible comisión de un delito, el verificador dará aviso inmediato a la autoridad competente para que proceda conforme a la ley.

**Artículo 90.** Los prestadores de servicios turísticos podrán solicitar la evaluación de sus instalaciones y servicios conforme a las Normas Oficiales Mexicanas que les resulten aplicables, la cual tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se emita el documento en el que conste dicha evaluación.

Cuando de la evaluación de la conformidad se desprenda que el prestador de servicios turísticos dio cumplimiento a lo establecido en la correspondiente Norma Oficial Mexicana, y siempre que ésta se encuentre vigente, la Secretaría reconocerá la validez de la misma y por lo tanto, no realizará verificación sobre dicha norma. Lo anterior, salvo que existan quejas en contra del prestador de que se trate, por el supuesto incumplimiento a la norma evaluada.

## **Capítulo VIII**

### **De las Sanciones y del Recurso de Revisión**

**Artículo 91.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas derivadas de ella, serán sancionadas por la Secretaría, las Entidades Federativas o por los Municipios, según corresponda, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes y al caso concreto.

Cuando derivado de una queja presentada por un turista ante la Procuraduría Federal del Consumidor, se detecte el probable incumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de las disposiciones que de ella emanen, la Secretaría, las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, podrán iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como requerir al prestador de servicios turísticos la información que estime conveniente para esclarecer los hechos.

Para imponer sanciones a los prestadores de servicios turísticos, se deberá agotar el procedimiento administrativo de infracción, conforme a lo establecido en las disposiciones legales correspondientes.

Se podrá iniciar el procedimiento administrativo de infracción, cuando se detecte que hay probables violaciones a la presente Ley, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones complementarias, que deriven de:

- I. Quejas o denuncias de turistas;
- II. Visitas de verificación preventivas, y
- III. Visitas de verificación correctivas o de infracción, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 92.** Los prestadores que no se inscriban en el Registro Nacional de Turismo, serán sancionados con:

- I. Multa que podrá ir de 500 hasta 4,000 veces el salario mínimo vigente, y
- II. Clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará 24 horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Los prestadores de servicios turísticos que omitan información o proporcionen información inexacta o falsa a las autoridades competentes, para su inscripción al Registro Nacional de Turismo, serán sancionados con:

- I. Multa que podrá ir de 350 hasta 3,000 veces el salario mínimo vigente, y
- II. Clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará 24 horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Los prestadores de servicios turísticos que persistan en no inscribirse, o en proporcionar información inexacta o falsa, para su inscripción al Registro Nacional de Turismo, serán sancionados con:

I. Multa que podrá ir de 1,000 hasta 6,000 veces el salario mínimo vigente, y

II. Clausura definitiva del establecimiento correspondiente, la cual se hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos fiscales respectivos.

**Artículo 93.** Las infracciones a lo establecido en las disposiciones oficiales que regulan los servicios turísticos a que se refiere el artículo 3 fracción VII, y que regula el artículo 71 fracciones I, II, III, IV, V y XII, se sancionarán con multa hasta por el equivalente a mil veces el salario mínimo vigente.

**Artículo 94.** Las infracciones a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas referidas en el artículo 69, así como a lo dispuesto en los artículos 71, fracción VII y artículo 73 serán sancionadas con multa hasta por el equivalente a tres mil veces el salario mínimo vigente.

**Artículo 95.** Las infracciones a lo establecido en, el artículo 72 será sancionada con multa hasta por el equivalente a dos mil veces el salario mínimo vigente.

**Artículo 96.** Para los efectos de las multas establecidas en el presente capítulo, por salario mínimo diario se entiende el general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de seis meses, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción. En caso de reincidencia se aplicará multa hasta por el doble de la impuesta originalmente.

**Artículo 97.** Las sanciones por infracciones a esta Ley y las disposiciones derivadas de ella, serán fijadas con base en lo establecido por las disposiciones legales aplicables.

Las autoridades de las Entidades Federativas que en ejercicio de sus facultades concurrentes impongan sanciones por infracciones cometidas por los sujetos obligados por la presente Ley podrán aplicar, en su caso, la legislación del fuero común que corresponda.

**Artículo 98.** Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, con fundamento en esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Serán supletorias de la presente Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a falta de disposición expresa en la misma se aplicará, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando las autoridades de las Entidades Federativas, en ejercicio de sus facultades concurrentes impongan sanciones por infracciones cometidas por los sujetos obligados por la presente Ley con base en las leyes locales, aplicarán supletoriamente, en su caso, la legislación local que corresponda.

Para la práctica de visitas de verificación a prestadores de servicios turísticos, diligencias de notificación, procedimientos administrativos de infracción, será aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en cuanto a las Normas Oficiales Mexicanas deberá aplicarse lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

La Secretaría deberá dar a conocer al público en general, los resultados de las acciones de verificación y sanciones que se realicen anualmente, a través de los medios que se determinen en las reglas de operación.

La Secretaría deberá dar a conocer al público en general el comportamiento normativo de los prestadores de servicios turísticos, el cual podrá adicionarse con la información que en materia de comportamiento comercial le provea la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.

La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor compartirá con la Secretaría información sobre los prestadores de servicios turísticos que tenga registrados en sus bases de datos, tanto en materia de quejas recibidas como en lo relativo a los contratos de adhesión que le sean presentados para su registro.

## **Transitorios**

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se abroga la Ley Federal de Turismo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1992, las reformas a la misma, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de mayo de 1999, y sus Reglamentos.

Mantienen su vigencia, hasta que exista disposición en contrario, las normas mexicanas de calidad y clasificación de los servicios turísticos expedidas por las autoridades competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Tercero.** La Secretaría deberá, emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Cuarto.** A partir de la entrada en vigor de esta Ley se recomienda a los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal actualizar o, en su caso, emitir la legislación local concurrente en la materia de acuerdo con esta Ley.

**Quinto.** A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Municipios podrán dictar los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan para que en sus respectivas circunscripciones se cumplan las previsiones de la presente Ley.

**Sexto.** Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que se refiere esta Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a la disposiciones que mas convenga, en apego al artículo 14 de la Consitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Séptimo.** La Secretaría deberá modernizar la estructura del Registro Nacional de Turismo dentro de los 360 días naturales siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

**Octavo.** Dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente Ley, deberá emitirse el Reglamento de Inscripción al Registro Nacional de Turismo en el que se establezcan los requisitos para la incorporación de los prestadores de servicios turísticos a dicho Registro.

En este Reglamento deberá preverse la forma y términos en que la Secretaría se coordinará con los gobiernos de las Entidades Federativas y los Municipios para llevar a cabo dicha inscripción.

La Secretaría de manera coordinada con los gobiernos locales y municipales, deberá establecer los mecanismos que permitan la inscripción al Registro Nacional de Turismo, con el objeto de que los prestadores cuenten con las facilidades necesarias para llevar a cabo los trámites correspondientes.

Concluido el proceso de modernización del Registro Nacional de Turismo, la Secretaría, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria nacional de inscripción al Registro Nacional de Turismo dirigida a los prestadores de servicios turísticos.

Los prestadores de servicios turísticos contarán con un término de doce meses para inscribirse al Registro Nacional de Turismo, que comenzarán a correr a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria correspondiente.

**Noveno.** Dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente Ley, deberán emitirse las disposiciones reglamentarias que regulen la operación de los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional.

Hasta en tanto se emiten tales ordenamientos, quedarán vigentes las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría, aplicables a los prestadores de servicios turísticos a que hace referencia la Ley Federal de Turismo de 1992.

**Décimo.** Los convenios y acuerdos de coordinación en materia de facultades de verificación, celebrados entre la Federación y los gobiernos de las Entidades Federativas al amparo de la Ley Federal de Turismo de 1992, quedarán sin efectos a la entrada en vigor de la presente Ley.

**Décimo Primero.** Las declaratorias de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable no tendrán efectos derogatorios respecto de las declaratorias de áreas naturales protegidas y los ordenamientos ecológicos del territorio establecidas en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la legislación correspondiente de las Entidades Federativas.

Para la determinación de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en áreas que aún no cuenten con programas de ordenamiento ecológico del territorio vigente, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales participará en la elaboración de los criterios ambientales necesarios para la elaboración de la propuesta de declaratoria.

**Décimo Segundo.** La Secretaría contará con 360 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para ajustar su estructura administrativa, a los términos de la presente Ley.

**Diputados:** Octavio Martínez Vargas (rúbrica), Martha Angélica Romo Jiménez (rúbrica), Yolanda Mercedes Garmendia Hernández (rúbrica), Amador Campos Aburto (rúbrica), Rosa Elva Soriano Sánchez, Sara Latife Ruiz Chávez (rúbrica), José Luis Varela Lagunas (rúbrica), Armando García Méndez (rúbrica), Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui (rúbrica), Rafael Franco Melgarejo (rúbrica), Francisco Javier Gudiño Ortiz (rúbrica), Joel Guerrero Juárez (rúbrica), Ana María Ramírez Cerda (rúbrica), Benjamín Hernández Silva (rúbrica), Juana Leticia Herrera Ale, María Soledad López Torres (rúbrica), Carlos Eduardo Felton González, Francisco Márquez Tinoco (rúbrica), Gilberto Ojeda Camacho (rúbrica), Juan Adolfo Orcí Martínez (rúbrica), José Ascensión Orihuela Bárcenas (rúbrica), Héctor Manuel Ramos Covarrubias (rúbrica), Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez (rúbrica) Adriana Rodríguez Ramírez (rúbrica), Adriana Rebeca Vieyra Olivares.